



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Guamo, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia                    |
| Accionante: | Nohora Lozano Gutiérrez y otros                |
| Accionado:  | Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" y otros |
| Radicación: | 73-319-31-03-001-2024-00104-00                 |

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicitan Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, los que estiman están siendo vulnerados por la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" de Ortega, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo que por esta vía se ordene **(i)** "al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación adelanten y ejecuten todas las medidas jurídicas, administrativas, coercitivas, punitivas y/o policivas diligentes, idóneas, oportunas y efectivas para prevenir y hacer cesar definitivamente, los hechos de perturbación e invasión de tierras cometidos por parte de la comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" de Ortega Tolima, lo cual debe incluir la entrega material de los predios invadidos en mano de los accionantes, como de sus legítimos dueños y/o propietarios"; **(ii)** "la cancelación o revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se le concedió estatus ancestral y se reconoció personería jurídica a la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" de Ortega Tolima, o en su defecto se ordene la suspensión de dichos derechos y prerrogativas, la cual se mantendrá vigente hasta que la citada comunidad invasora haga entrega real y material de los predios que son propiedad privada de los accionantes, por lo cual se deberá oficiar al Ministerio del Interior para lo pertinente"; **(iii)** "a la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" de Ortega Tolima abstenerse de ejecutar en el futuro cualquier clase de amenaza, instigación, provocación o acto, tendiente a perturbar, evitar, vulnerar, impedir o coartar el legítimo derecho de dominio y posesión de los accionantes sobre los inmuebles de su propiedad, so pena de que su reconocimiento como comunidad indígena o ancestral y su personería jurídica sean inmediatamente revocadas y que su administración, gobierno y autodeterminación cultural, política, social, financiera y jurídica sean puestos a disposición del Ministerio del Interior u otra autoridad ancestral debidamente reconocida y acreditada por parte del ministerio, dentro del municipio de Ortega Tolima"; **(iv)** "que en caso de que la comunidad invasora se resista por medio de vías de hecho o incluso mediante el uso de la fuerza a darle cumplimiento al fallo de tutela, se compulsen copias y se solicite apoyo

*correspondiente a las Fuerzas Militares y de Policía, para que presten la colaboración y protección a las autoridades accionadas y demás autoridades nacionales, departamentales o municipales involucradas, con el propósito de realizar las diligencias de entrega inmediata e inexcusable de la propiedad privada de los accionantes, orden para la cual solicitó al despacho se sirva fijar un término perentorio de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo de tutela”*

2. Como sustento, narraron lo siguiente:

2.1. Que son propietarios, poseedores y/o herederos de los predios La Calera, La Concordia, El Pretil Lote 1, El Pretil Lote 2 y el Pretil Lote 3 registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 360-4400, 360-111674, 360-42838, 360-42836 y 360-42837 respectivamente, ubicados en la vereda “Sortija” (Arroyuelo) zona rural del municipio de Ortega, los cuales fueron invadidos de forma violenta e intempestiva por un grupo de personas que llegaron rompiendo cercas, violentando y ahuyentando el ganado que se encontraba allí e instalando variedad de árboles y otros elementos en las tierras.

2.2. Que acudieron a los predios en compañía de miembros de la estación municipal de policía el 8 de abril de 2024 para ingresar a la tierra que son de ellos por derecho propio, destruyendo las plantaciones que los invasores habían dejado de manera arbitraria.

2.3. Que el 10 de abril de 2024 los invasores volvieron a ingresar rompiendo las puertas y candados, colocando otras plantas en los terrenos, sacando el ganado a la carretera pública, causándoles un detrimento en el patrimonio económico sin justificación alguna.

2.4. Que los trabajadores de las fincas les dijeron que los invasores manifestaron pertenecer a la Comunidad Indígena Pijao “La Sierrita” cuya gobernadora es Sandra Milena Leal Ducuara; no obstante, a raíz de algunas investigaciones tienen certeza que los invasores actúan liderados por Jhon James Ducuara Gómez quien ya ejecutó vías de hecho para invadir otra tierra colindante que fue de propiedad de Ángel Alberto Lozano Gutiérrez (q.e.p.d.), la cual se encuentra embargada por cuenta del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Ortega bajo el radicado 73504408900220240002800 en el que se hicieron parte Nohora Lozano Gutiérrez y Martha Cecilia Lozano Gutiérrez como única herederas legítimas.

2.5. Que tan pronto falleció Ángel Alberto Lozano Gutiérrez (q.e.p.d.) los invasores han presionado y tratado de constreñir constantemente mediante amenazas y actos temerarios para tratar de obligarlos a renunciar a sus legítimos derechos, de manera que Jhon James Ducuara Gómez ha utilizado su poder e influencia dentro de la Comunidad Indígena Pijao “La Sierrita”, y no conforme con invadir una, ha tomado posesión por vía violenta de 4 fincas en total, predios que no hacen parte de territorio ancestral sino que son propiedad privada.

2.6. Que el predio “La Calera” de propiedad de Carlos Andrés Pérez Lozano y Edwin Enrique Pérez Lozano, aunque no está invadido por el momento, se encuentra en grave riesgo de invasión y perturbación por parte de los accionados

al encontrarse en plena colindancia con los otros 4 inmuebles, aunado a las amenazas recibidas tanto por la comunidad ya mencionada como por Sandra Milena Leal Ducuara y Jhon James Ducuara Gómez.

2.7. Que los invasores aprovechando el estatus de comunidad indígena o ancestral reconocida por el estado y su fuero especial de protección han ejecutado variadas vías de hecho tendientes a instigar, presionar, amenazar, causar perjuicio e incluso agredir a los legítimos propietarios o dueños, echando abajo cercas y cortando totalmente el acceso a las fincas.

2.8. Que a pesar de haber intentado recuperar su posesión por la vía pacífica y de diálogo, los invasores no han mostrado interés de ninguna clase, por el contrario, han utilizado sus influencias y prerrogativas para ejecutar conductas hostiles y mensajes amenazantes tanto a particulares como a las instituciones municipales, situación que se salió de control convirtiéndose en un problema de conocimiento público en el municipio causándoles un perjuicio económico y poniendo en situación de zozobra a muchos agricultores, ganaderos y campesinos del municipio.

2.9. Que resulta perturbadora la comunicación suscrita por la gobernadora de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" el 11 de abril de 2024, en la cual les manifestó: *"1. Debo aclararle, que es una falta de respeto y calumnia, la que usted hace al momento de individualizar compañeros indígenas y acusarlos, pues actualmente es la COMUNIDAD INDÍGENA la que está en un proceso de recuperación de tierras, sobre la finca "La Concordia", propiedad de Martha Lozano, NO son personas de manera individual, es la COLECTIVIDAD, por lo tanto, le solicito que cualquier demanda contra compañeros indígenas, por los hechos de recuperación de tierras sobre la finca la concordia, deben ser tomadas contra COMUNIDAD INDÍGENA PIJAO LA SIERRITA, no de manera individual contra indígenas de nuestra organización, y aprovechamos para dejar claro, que la comunidad no va a desistir en la recuperación de dichas tierras, de la cual ya tomamos en posesión, y que de igual manera, estamos abiertos al diálogo con la propietaria, para realizar una oferta de compra por la finca que tenemos en ocupación"*.

2.10. Que el 20 de abril de 2024 la gobernadora también envió comunicación a la Inspección de Policía de Ortega alegando que los predios invadidos son de propiedad ancestral, lo cual se desvirtúa con las documentales aportadas, además los invasores han amenazado con acudir al uso de la fuerza sin ningún problema.

2.11. Que el abuso de los derechos y prerrogativas consagradas en la ley y la constitución a favor de las comunidades indígenas ha sido tan rampante, que escaló a un nuevo punto de conflicto ya que el 24 de abril de 2024 en horas de la mañana en terrenos de las fincas el pretil 1, 2 y 3 fueron retenidos en contra de su voluntad algunos obreros y trabajadores, hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades municipales, Ministerio del Interior, Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, siendo liberados en horas de la noche.

2.12. Que acudieron no solo a las autoridades municipales como Inspección de Policía y Alcaldía, sino también a la Procuraduría General de la Nación

registrando denuncia con el radicado E-2024-270540 de 25 de abril de 2024 y ante el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías- registrando denuncia con radicado 2024-1-004044-031746-ID 322430 de 29 de abril de 2024, para que esas autoridades hagan uso de su poder preferente e intervengan, pero ello no ha ocurrido, pues ninguna de esas entidades ha hecho pronunciamiento respecto del conflicto.

2.13. Que a finales de abril de 2024 radicaron ante la Agencia Nacional de Tierras solicitud para obtener información sobre el histórico de titulación de los predios invadidos arbitrariamente por parte de la comunidad indígena, petición respondida el 7 de mayo de 2024 en el sentido de que ellos son propiedad privada y no hacen parte de ningún territorio ancestral, ni están incluidos o catalogados como baldíos adjudicables.

2.14. Que la situación fue igualmente denunciada ante la Fiscalía General de la Nación (No.730016099355202411758), caso asignado al Fiscal Local 44 de Ortega, funcionario que ha realizado varias diligencias, de las que se destaca que la comunidad invasora no ha propuesto ninguna fórmula de arreglo que implique la entrega inmediata de estos, ni la indemnización de los perjuicios económicos, por el contrario, el cabildo se mantiene en sus conductas enfrentando e intimidando a la comunidad campesina en general y a las autoridades municipales.

2.15. Que los invasores aprovechando el caos, la falta de autoridad, acción contundente y oportuna del Ministerio del Interior y Procuraduría, el abuso del fuero especial de comunidades indígenas ha llegado al punto de tumbar las cercas, linderos y vegetación existente en los predios, a su vez los líderes de la comunidad invasora repartieron entre sí la posesión de las tierras, parcelándolas de facto para usufructuarlas a título individual.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 1 de octubre de 2024 en contra de la Comunidad Indígena Pijao “La Sierrita”, Ministerio del Interior y Procuraduría General de la Nación, ordenándose oficiosamente la vinculación de la Inspección de Policía de Ortega, Alcaldía Municipal de Ortega, Personería Municipal de Ortega, Comunidad Indígena “Espinalito”, Junta de Acción Comunal de la Vereda Arroyuelo de Ortega, Policía Departamento Tolima – estación de Ortega y la Agencia Nacional de Tierras, concediéndoles el término de 1 día para recorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

En la misma providencia se decretó como prueba oficiar **(i)** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega a fin de que remitiera copia de la demanda que originó el proceso de sucesión con radicado 2024-00028-00 y rindiera informe de las actuaciones surtidas dentro de dicho trámite; **(ii)** a la Fiscalía 44 Local de Ortega para que remitiera copia de la denuncia que originó el NUNC 70016099355202411758 y rindiera informe de todas las actuaciones surtidas dentro de ese asunto.

3.1. La Personería Municipal de Ortega indicó **(i)** que Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano han venido manifestando que hay hechos perturbatorios a la propiedad privada protagonizados por la Comunidad Indígena Pijao “La Sierrita”; **(ii)** que al conocerse la querrela instaurada por los accionantes (No. 056-2004 de 17 de abril de 2024) se citó a reunión

extraordinaria para tomar decisiones y trazar la ruta a seguir, con intervención del Alcalde Municipal, la Inspección de Policía, la Policía Nacional, la Comisaría de Familia y la Secretaria de Gobierno, se les llamó para garantizar su derecho a la propiedad privada y se les enteró del desalojo que se iba a realizar, así como la implementación de un PMU con policía y traer el UNDEMO, frente a lo cual estuvieron de acuerdo; **(iii)** que el 18 de abril de 2024 se recibió escrito de desistimiento de la acción policiva por parte de los propietarios, lo cual imposibilitó adelantar el proceso de desalojo. (Pdf. 016 Contestación Personería Ortega).

3.2. José Saúl Lozano Monroy, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arroyuelo de Ortega, refirió que conoce la finca aproximadamente hace 60 años, la cual era de Pedro José Lozano Guarnizo y Circuncisión Gutiérrez de Lozano, y que falleciendo ellos pasó a ser de los herederos Nohora, Ángel, Alberto y Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, predios que fueron invadidos por la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita". (Pdf. 017 Contestación Junta Comunal Arroyuelo).

3.3. La Agencia Nacional de Tierras manifestó **(i)** que consultó la base de datos para verificar si existía solicitud, trámite o intervención por parte de la entidad en relación con los accionantes y no se arrojó ningún resultado; **(ii)** que revisado el escrito de tutela se evidencia que no tiene responsabilidad de cara a lo allí relatado; **(iii)** que no tiene competencia para atender las pretensiones de los accionantes como quiera que cualquier actuación o decisión depende de una entidad ajena a ella. (Pdf. 020 Contestación ANT).

3.4. La Procuradora Provincial de Instrucción de Chaparral, actuando por delegación de la Oficina Jurídica de Procesos Judiciales de la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, informó que atendiendo el lugar de ocurrencia de los hechos es la Personería Municipal de Ortega la encargada de iniciar las acciones correspondientes, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a esa entidad, quien deberá comunicar las decisiones que vaya adoptando, advirtiéndole que si en el transcurso de la actuación evidencia el posible responsable de los hechos deberá remitirle la actuación con aporte de todo el material probatorio. (Pdf. 021 Contestación Procuraduría Provincial Chaparral)

3.5. Sandra Milena Leal Ducuara, como gobernadora de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita", manifestó: **(i)** que tomaron posesión de los predios Concordia, Pretil 2 y 3 y La Calera hace 6 meses como acto de recuperación de predios ancestrales, por ser el lugar donde se realizaban actividades de pesca sobre las quebradas allí existentes, todo en busca de la pervivencia étnica y cultural de la comunidad; **(ii)** que la comunidad se encuentra amenazada por el desplazamiento forzado a causa de la situación socioeconómica, la falta de oportunidades y vivienda, razón por la que es necesario recuperar lo perdido, precisando que Juan Bautista Lozano, bisabuelo de los actores, fue un foráneo que llegó al territorio y desplazó a la fuerza a sus antepasados y se apropió ilegalmente de tierras indígenas; **(iii)** que la recuperación se realizó conforme al mandato de la asamblea general realizada el 2 de marzo de 2024; **(iv)** que Jhon James Ducuara es legítimo dueño del predio "El Pretil 1", tal como consta en carta venta autenticada el 7 de enero de 2023 en la Notaria de Ortega,

---

<sup>1</sup> Pdf. 014 Acuso Recibido Oficio Procuraduría Provincial.

firmada por Ángel Alberto Lozano un año antes de su fallecimiento, existiendo además testimonios de que este mencionaba que no le iba a dejar propiedades a las hermanas ni a los sobrinos porque lo habían abandonado, de ahí que dicho fundo no está invadido ni en proceso de recuperación por la comunidad, dejando claro que este al igual que cualquier otro predio indígena goza de protección territorial; **(v)** que no existen ni han existido conflictos con la comunidad indígena "Espinalito", apuntando que el oficio radicado ante la Alcaldía de Ortega no está firmado por la gobernadora Lorenza Betancourt, no es un comunicado oficial, identificándose que los peticionantes son amigos de los demandantes y que de manera arbitraria utilizaron el nombre de esa comunidad; **(vi)** que el 24 de abril de 2024 ingresaron a los predios el pretil 2 y 3, retirando del lugar a 2 trabajadores, respetándole sus derechos porque no fueron retenidos, ni habían allí menores de edad; **(vii)** que los actores interpusieron una denuncia ante la Inspección de Policía por perturbación a la posesión, querrela 056 de 2024, siendo notificada y respondida el 26 de abril de 2024; **(viii)** que los demandantes presentaron "*demanda*" ante la Fiscalía General de la Nación con noticia criminal No. 730016099355202411758 contra Jhon James Ducuara, Sandra Milena Leal Ducuara y otros por el delito de invasión de tierras, denunciados – víctimas Carlos Andrés y Edwin Enrique Pérez Lozano y conforme a la respuesta dada por la Fiscalía mediante oficio 20460-0103-01-280 de 20 de agosto de 2024 ha realizado las acciones debidas; **(ix)** que los actores interpusieron una demanda de lanzamiento por ocupación de hecho ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega bajo el radicado 735044089002202400117 siendo inadmitida por auto de 24 de septiembre de 2024, por lo tanto no puede aludir vulneración de derechos fundamentales por parte de las instituciones del estado, pues han tenido las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos; **(x)** que el mandato de recuperación de tierras establece luchar hasta que se logre el pleno dominio de los predios, por tal razón cualquier orden de desalojo no será acatada y si los sacan a la fuerza al día siguiente volverán a ingresar ya que viven al lado de las fincas que están en recuperación, pues estos predios están en el ámbito territorial y territorio ancestral de la comunidad; **(xi)** que invitan al Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras y a los demandantes a realizar una mesa de diálogo para que la ANT pueda realizar la compra de dichos predios y se constituya la comunidad indígena como resguardo. (Pdf. 022 Contestación Comunidad Indígena La Sierrita).

3.6. La Secretaria General y de Gobierno de Ortega indicó de forma concreta que la institucionalidad (Alcalde, Secretaria General y de Gobierno, Inspección de Policía, Personería y Policía Nacional) se articuló para intervenir de forma inmediata en aplicación del artículo 81 del Código Nacional de Policía, pero los mismos propietarios presentaron desistimiento al desalojo. Adicionó que en la Inspección de Policía se aperturaron dos querrelas de policía, la No. 041-2024 querellantes Nohora Lozano Gutiérrez y Martha Cecilia Lozano Gutiérrez y la N°. 056-2024 querellantes Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano, las cuales cuentan con actuaciones administrativas, mismas que están sujetas al trámite de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía. (Pdf. 024 Contestación Secretaria Gobierno Ortega).

3.7. La Inspectora de Policía de Ortega expresó que existen dos querrelas que versan sobre los mismos hechos, la No. 041 presentada el 22 de marzo de 2024 por Nohora Lozano Gutiérrez y Martha Cecilia Lozano Gutiérrez respecto

de "El Pretil" y la No. 056 presentada el 17 de abril de 2024 por Edwin Andrés Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano con relación al predio "La Concordia". Respecto de la querrela No. 041, indicó que mediante auto 054 del 2 de abril de 2024 se aperturó el proceso por comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia, el 4 de la misma calenda se recibieron las respuestas de Jhon James Ducuara y la representante legal de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita", el día siguiente se corrió traslado a las querellantes, y que como Jhon James Ducuara presentó denuncia contra la Inspectora de ese momento, esta se declaró impedida y como consecuencia de ello se remitieron las actuaciones a quien correspondía. A propósito de la querrela No. 056 se informó que por auto 076 de 23 de abril de 2024 se dio apertura, el 17 de abril de 2024 se notificó la querrela a Jhon James Ducuara y a la representante legal de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita", el 26 de abril de 2024 se recibieron las contestaciones, luego se dio traslado los querellantes, se fijó audiencia para el 8 de mayo de 2024, posteriormente la comunidad indígena solicitó que esta fuera llevada a cabo en su territorio, y ante la renuencia de estos a comparecer a las diligencias se convocó una reunión encabezada por el Alcalde Municipal, la Secretaria de Planeación, la Secretaria de Servicio Social, la Comisaria de Familia y la Personería en la cual se determinó realizar una visita con la Policía Nacional al predio para establecer un puesto de mando unificado, expresando el propietario estar de acuerdo con la intervención para un desalojo, pero el 18 de abril de 2024 se recibió solicitud de desistimiento de Edwin Pérez argumentando razones personales. (Pdf. 025 Contestación Inspección Policía Ortega)

3.8. Lorenza Guarnizo Betancourt, gobernadora y primera autoridad de la Comunidad Indígena "Espinalito" solicitó ser desvinculada ya que la población que firmó el documento radicado ante la administración municipal en ningún momento está atentando contra la propiedad privada de los accionantes, y lo solicitado es para que se vele por la tranquilidad del territorio dado que la vereda arroyuelo cuenta con el 60% de asentamiento de la población de la comunidad y siempre se ha vivido allí con armonía. (Pdf. 026 Contestación Cabildo Espinalito)

3.9. El Ministerio del Interior y la Policía Departamento Tolima – estación de Ortega, guardaron silencio.

4. De las pruebas decretadas en el auto admisorio se recibieron las respectivas respuestas del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega y de la Fiscalía 44 Local de Ortega, quienes informaron:

4.1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima remitió link del expediente radicado 73504408900220240002800 correspondiente al proceso de sucesión simple e intestada del causante Ángel Alberto Lozano Gutiérrez (q.e.p.d.) instaurado por Martha Cecilia Lozano Gutiérrez y Nohora Lozano Gutiérrez, rindiendo un informe de las actuaciones realizadas. Informó igualmente que bajo el radicado 73504408900220210004800 tramitaron proceso divisorio entre las mismas partes y que en la actualidad, bajo el radicado 73504408900220240011700, cursa demanda de lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural donde actúan como demandantes Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano en contra de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita",

remitiendo el respectivo link de acceso al mismo. (Pdf. 019 Contestación Juz2 Prom Mun Ortega)

4.2. Edimer Salgar Díaz, Fiscal 44 Local de Ortega, envió archivo PDF relacionado con la denuncia formulada por Edwin Enrique Pérez Lozano, Carlos Andrés Pérez Lozano, Nohora Lozano Gutiérrez y Martha Cecilia Lozano Gutiérrez por el presunto delito de Invasión de tierras contra Jhon James Ducuara Gómez y otros, todos miembros de la Comunidad Indígena La Sierrita del municipio de Ortega, con la que se generó la noticia criminal No. 730016099355202411758, rindiendo el informe de las actuaciones surtidas en ese trámite. (Pdf. 015 Respuesta Oficio Fiscalía 44 Local Ortega)

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Carlos Andrés Pérez Lozano y Edwin Enrique Pérez Lozano son propietarios de "La Calera", "Lote 2" y "Lote 3", identificados con los folios No. 360-4400 y 360-42836 y 360-42837 respectivamente, ubicados en la Vereda La Sortija del municipio de Ortega (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos)

2.2. En el predio "La Concordia", identificado con folio No. 360-11674, aparecen como últimos adquirentes de derechos de cuota -anotación 005- los señores Carlos Andrés Pérez Lozano y Edwin Enrique Pérez. (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos)

2.3. Los propietarios del "Lote 1", según el folio No. 360-42835, son Ángel Alberto Lozano Gutiérrez (82,49%) y Virgelina Rodríguez Mendoza (17.51%). (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos).

2.4. Mediante oficio de 16 de abril de 2024 habitantes de la Vereda Arroyuelo del municipio de Ortega solicitaron al Alcalde de esa localidad protección del territorio ancestral de la Comunidad Indígena "Espinalito" y Junta de acción comunal de la precitada vereda, por la invasión de la Comunidad Indígena "La Sierrita" (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos).

2.5. El 18 de abril de 2024 Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano manifestaron al comandante de la Estación de Policía que desistían del operativo de desalojo del predio "La Concordia" que se tenía programado para el 19 de abril de 2024. (Pdf. 016 Contestación Personería Ortega)

2.6. El 25 de abril de 2024 Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano presentaron denuncia en contra de Jhon James Ducuara Gómez y terceros indeterminados, por la comisión del presunto delito de perturbación a la posesión, avallasamiento de inmuebles, invasión de tierras y amenazas (noticia criminal 730016099355202411758) siendo asignada a la Fiscalía 44 Local de Ortega, ente que conforme al informe rendido ha venido adelantado actos para la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física. (Pdf. 015 Respuesta Oficio Fiscalía 44 local Ortega)

2.7. El 25 de abril de 2024 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, de forma electrónica, derecho de petición solicitando intervención para ejercer control preferente por hechos de invasión de tierras de propiedad privada en el municipio de ortega por parte de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos).

2.8. El 29 de abril de 2024 Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano presentaron derecho de petición y denuncia ante el Ministerio del Interior, por hechos de perturbación a la posesión, avasallamiento de inmuebles, invasión de Tierras y Amenazas contra la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita", Jhon James Ducuara Gómez y terceros indeterminados, solicitando de forma puntal, **(i)** *"dar curso a la denuncia y poner en marcha todas las órdenes y medidas jurídicas y punitivas, para proteger nuestros derechos a la propiedad, la posesión y el legítimo y pacífico ejercicio de nuestros derechos constitucionales"*; **(ii)** *"tener en cuenta las pruebas que se aportan y solicitan con la presente"*; **(iii)** *"se sirva investigar, denunciar o coadyuvar las denuncias por las conductas punibles denunciadas y en consecuencia vincular al proceso a los indiciados, así como terceros indeterminados que se lleguen a oponer ahora o posteriormente"* (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos).

2.9. La Agencia Nacional de Tierras en oficio de 7 de mayo de 2024 dio respuesta parcial al radicado ANT 202462003155732 al señor Edwin Enrique Pérez Lozano respecto a la naturaleza privada de los predios mencionados en el libelo incoativo (Pdf. 002 Escrito Tutela Pruebas Anexos)

2.10. En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, bajo el radicado No. 73504408900220240002800, cursa proceso de sucesión simple e intestada del causante Ángel Alberto Lozano Gutiérrez (q.e.p.d.), instaurado por Martha Cecilia Lozano Gutiérrez y Nohora Lozano Gutiérrez a efectos de la adjudicación del derecho de cuota equivalente al 82.4900% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 360-42835, donde se han surtido las siguientes actuaciones: **(i)** el 22 de marzo de 2024 se profiere auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada; **(ii)** el 22 de abril de 2024 se ordenó el embargo y secuestro del 82.49% de los derechos de cuota sobre el precitado bien; **(iii)** el 2 de mayo de 2024 se realiza la inclusión en el RNPE; **(iv)** el 20 de mayo de 2024 se recibe respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, frente a la inscripción de la medida de embargo; **(v)** mediante atestación secretarial del 31 de mayo de 2024 se controlaron los términos inclusión en el RNPE.

2.11. El 16 de septiembre de 2024 se presentó demanda de lanzamiento por ocupación de hecho por parte de Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano en contra de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita", Jhon James Ducuara Gómez y personas inciertas e indeterminadas, correspondiendo su trámite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega Tolima bajo el radicado 73504408900220240011700, siendo inadmitida mediante auto del 24 de septiembre de 2024, se allegó escrito de subsanación el 2 de octubre de 2024 y a la fecha se encuentra al despacho para decidir. (Link expediente 735044089002-2024-00117-00)

2.12. La Procuraduría Provincial de Instrucción de Chaparral, con ocasión del derecho de petición elevado por los accionantes el 25 de abril de 2024, dispuso mediante proveído de 2 de octubre de 2024 remitir las diligencias a la Personería Municipal de Ortega para que iniciara las acciones disciplinarias correspondientes. (Pdf. 021 Contestación Procuraduría Provincial Chaparral).

2.13. Mediante informe institucional de 20 de abril de 2024, el secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega expuso las actuaciones adelantadas en respuesta a la solicitud de acción preventiva por perturbación de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, resaltando que ante el desistimiento presentado el 18 de abril de 2024 por los propietarios Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano no llevó a cabo el desalojo policivo cuyo fin era el restablecimiento de la propiedad privada. (Pdf. 024 Contestación Secretaria de Gobierno de Ortega)

2.14. Nohora Lozano Gutiérrez y Martha Cecilia Lozano Gutiérrez el 22 de marzo de 2024 presentaron ante la Inspección Municipal de Policía querrela por perturbación a la posesión en contra de Jhon James Ducuara Gómez, la cual fue radicada con el No. 041; una vez revisado el expediente se observa se han surtido las siguientes actuaciones:

| <b>Fecha</b> | <b>Actuación Querella</b>   | <b>Folio</b> |
|--------------|---|--------------|
| 22-03-24     | Radicación Querella   | 1 al 29*     |
| 02-04-24     | Auto ordena inicio de proceso verbal abreviado                        | 30*          |
| 03-04-24     | Citación Para Notificar a Jhon James Ducuara Gómez                    | 31*          |
| 04-04-24     | Notificación querellado   | 32*          |
| 11-04-24     | Contestación Querella   | 35-58*       |
| 11-04-24     | Traslado contestación querella  | 59*          |
| 12-04-24     | Declaración de impedimento  | 60-61*       |
| 12-04-24     | Remisión de expediente ante el Alcalde Municipal de Ortega            | 62-63*       |
| 24-04-24     | Anexos recusación Inspectora de Policía                               | 64-65*       |
| 16-04-24     | Resolución 135, acepta impedimento                                    | 66-67*       |
| 30-07-24     | Devolución expediente a la Inspección de Policía (funcionario ad hoc) | 68-69*       |

2.15. Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano el 17 de abril de 2024 presentaron ante la Inspección Municipal de Policía querrela por perturbación a la posesión en contra de Sandra Leal Ducuara gobernadora de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita", la cual fue radicada con el No. 056; una vez revisado el expediente se observa se han surtido las siguientes actuaciones:

| Fecha    | Actuación Querella  |
|----------|---|
| 17-04-24 | Radicación Querella   |
| 24-04-24 | Auto ordena inicio de proceso verbal abreviado  |
| 17-04-24 | Citación Para Notificar a Jhon James Ducuara Gómez  |
| 23-04-24 | Notificación Jhon James Ducuara Gómez   |
| 26-04-24 | Contestación Querella Sandra Milena Leal Ducuara  |
| 26-04-24 | Traslado contestación querella  |
| 26-04-24 | Citación para comparecer a audiencia el 8/05/2024   |
| 30-04-24 | Requerimiento de la querellada para realizar audiencia en la sede de la comunidad                             |
| 09-05-24 | Solicitud de conciliación extraprocesal suscrita por Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano. |
| 11-06-24 | Remisión de información a la Fiscalía 44 local de ortega  |

3. La propiedad privada adquiere el carácter de "derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela. Sobre este punto, ya desde sus primeras providencias había dicho la Corte: "La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. **Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela**". En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción. **A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente.**"<sup>2</sup>. (negritas fuera del texto original).

3.1. Puesto este derecho bajo la lupa, ha de decirse de entrada que no observa el despacho una afectación a la igualdad, vivienda digna, dignidad humana o mínimo vital de los accionantes, al punto que, como quedó demostrado, ninguno de ellos habita en los predios objeto de la controversia.

<sup>2</sup> Sentencia T- 454 de 2012

Recuérdese, *“La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”* La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales. La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.”<sup>3</sup>

3.2. Para el caso en ciernes existen dos querellas de policía por perturbación a la posesión, ambas en trámite, como también lo está una demanda civil de lanzamiento por ocupación de hecho, actualmente sobre la mesa de la Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Ortega para decidir sobre su admisibilidad. Siendo ello así la vía constitucional está cerrada, debiendo los actores aguardar a que en los escenarios naturales se agoten todas las etapas procesales y se defina la situación jurídica, de donde cabe concluir que no se colma el supuesto de subsidiariedad, cuanto más cuando las autoridades municipales estuvieron prestas a restablecer el *statu quo* reclamado mediante un desalojo pronto y los mismos Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano no lo permitieron al presentar desistimiento de dicha diligencia.

De tal modo que está llamado al fracaso el pedido de protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y propiedad privada de los accionantes, consecuencia de lo cual no se ordenará la entrega material de los predios con M.I. 360-4400, 360-111674, 360-42838, 360-42836 y 360-42837.

Y en lo que tiene que ver con la petición de *“revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se le concedió estatus de comunidad ancestral y se reconoció personería jurídica a la COMUNIDAD INDÍGENA PIJAO “LA SIERRITA” DE ORTEGA, TOLIMA; o en su defecto se ordene la suspensión de dichos derechos y prerrogativas, la cual se mantendrá vigente hasta que la citada comunidad invasora haga entrega real y material de los predios que son propiedad privada de los accionantes, por lo cual se deberá oficiar al MINISTERIO DEL INTERIOR para lo pertinente”*, la situación es la misma, pues si lo que buscan es que un acto administrativo sea privado de efectos, la ley establece la senda a la que deben acudir.

4. Mediante derecho de petición presentado al Ministerio del Interior el 29 de abril de 2024 los actores denunciaron los hechos de perturbación a la

---

<sup>3</sup> SU 026 de 2021

posesión, avallasamiento de inmuebles e invasión de tierras y con base en ello elevaron varias solicitudes.

4.1. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

4.2. No duda este servidor que la referida cartera está transgrediendo la garantía superior, toda vez que han pasado más de 5 meses y no ha dado respuesta congruente y de fondo, y ni siquiera estuvo presta a hacerlo una vez se le enteró de esta acción tuitiva, de donde se impone otorgar la correspondiente salvaguarda, como más adelante se hará.

5. En cuanto a la petición de intervención preferencial elevada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue trasladada a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Chaparral, se tiene que mediante proveído de 2 de octubre de 2024 se dispuso su remisión a la Personería Municipal de Ortega atendiendo el lugar de ocurrencia de los hechos, no quedando más que aguardar a que la última actúe acorde con sus competencias legales y constitucionales.

6. Atendiendo lo relatado en los hechos del escrito tutelar esta agencia vinculó oficiosamente a la Inspección de Policía de Ortega, Alcaldía Municipal de Ortega, Personería Municipal de Ortega, Comunidad Indígena "Espinalito", Junta de Acción comunal de la Vereda Arroyuelo de Ortega, Policía del Departamento del Tolima – Estación de Ortega, Agencia Nacional de Tierras, respecto de las que brevemente se dirá:

6.1. Inspección de Policía de Ortega: El debido proceso, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional "(...) implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por las autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia de la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el discurrir del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, así mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales, evitando así que se actúe en contra o por fuera de esos lineamientos."<sup>4</sup>

Revisadas las actuaciones de las dos querellas policivas (041 y 056), advierte esta célula una tardanza injustificada de la instructora, pues han pasado más de 3 meses en completa inactividad, sin avanzarse de ningún modo con el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo que conlleva a pregonar vulneración del debido proceso, en tanto uno de sus pilares es justamente que se agoten todas las fases legales y se provea dentro de un plazo razonable, lo que no se ha efectuado, de ahí que en este aspecto también se otorgará protección.

6.2. Personería Municipal de Ortega: De conformidad con el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 "Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación."

Bajo tal premisa y dado que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Chaparral ordenó recientemente remitirle las diligencias que tocan con la presunta invasión de tierras por parte de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita" a fin de que adelante las acciones correspondientes, se hace necesario instarla para que proceda de conformidad, evitando parálisis injustificadas.

6.3. Policía del Departamento del Tolima – Estación de Ortega: Conforme el artículo 218 de la carta superior, la Policía Nacional tiene como fin primordial "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz", horizonte que determinó que en la Ley 62 de 1993 se precisara que dicho organismo está instituido "para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Es deber de la Policía Nacional proteger la integridad de todos los habitantes del territorio nacional, cuanto más en eventos como el examinado, razón por la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-302 de 2011

que también se le instará para que haga el acompañamiento debido a las autoridades respectivas, todo en aras de que se materialicen las medidas que se adopten dentro de las investigaciones que se adelantan y se garantice la integridad personal de los accionantes y de los miembros de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita".

6.4. Los restantes vinculados, esto es, la Comunidad Indígena "Espinalito", la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arroyuelo de Ortega, la Alcaldía Municipal de Ortega y la Agencia Nacional de Tierras serán desvinculadas, en tanto no tienen injerencia en las pretensiones de los accionantes ni se advirtió participación de ellas en la vulneración de derechos fundamentales.

7. Recapitulando, se concederá parcialmente la salvaguarda, únicamente en lo que atañe al Ministerio del Interior e Inspección de Policía de Ortega, y se harán los exhortos ya mencionados.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Negar la salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, defensa y propiedad privada de Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano.

2. Amparar el derecho fundamental de petición de Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano.

Consecuencia de ello, se ordena al Ministerio del Interior que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita y comunique respuesta congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 29 de abril de 2024.

3. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Nohora Lozano Gutiérrez, Martha Cecilia Lozano Gutiérrez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Carlos Andrés Pérez Lozano.

Consecuencia de ello, se ordena a la Inspección de Policía de Ortega que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, reactive y continúe con el curso de las querellas de policía No. 041 y 056, en estricta aplicación del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

4. Instar a la Personería Municipal de Ortega a que adelante lo que es de su resorte conforme a lo que le fue trasladado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Chaparral, respecto de los hechos de invasión de tierras denunciados el 24 de abril de 2024 por los accionantes, protagonizados por la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita".

5. Instar a la Policía del Departamento del Tolima – Estación de Ortega a que, conforme a sus deberes y atribuciones, haga el acompañamiento debido a

las autoridades respectivas, todo en aras de que se materialicen las medidas que se lleguen a adoptar dentro de las respectivas investigaciones, garantizando en todo caso la seguridad e integridad personal de los accionantes y de los miembros de la Comunidad Indígena Pijao "La Sierrita".

6. Negar las demás aspiraciones de tutela.

7. Desvincular de la acción a la Comunidad Indígena "Espinalito", a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arroyuelo de Ortega, a la Alcaldía Municipal de Ortega y a la Agencia Nacional de Tierras.

8. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA**  
Juez